



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendarado el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de JESÚS OSWALDO BEJARANO JIMÉNEZ y ARMANDO BEJARANO JIMÉNEZ (Folio 22).

De la orden de pago se notificó personalmente el demandado, JESÚS OSWALDO BEJARANO JIMÉNEZ, el 20 de agosto de 2014 (Folio 49), quien contestó la demanda a nombre propio, pero no fue tenida en cuenta por el Juzgado, al ser la presente ejecución de menor cuantía, en consecuencia, de primera instancia, por lo que requería de apoderado judicial para descorrer el traslado.

Por su parte, el demandado ARMANDO BEJARANO JIMÉNEZ, fue notificado mediante Curador *Ad-Litem*, asumiendo para el efecto la abogada AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ, quien dentro del término que la Ley le concede, contestó la demanda, pero sin oponerse a las pretensiones, ni formular excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

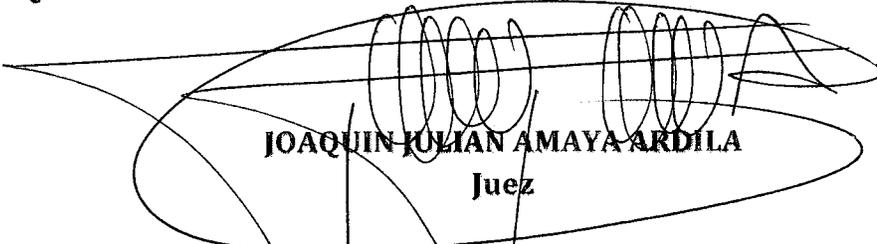
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en contra de JESÚS OSWALDO BEJARANO JIMÉNEZ y ARMANDO BEJARANO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.216.884, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

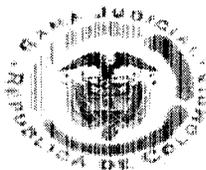

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy **17 DE ABO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

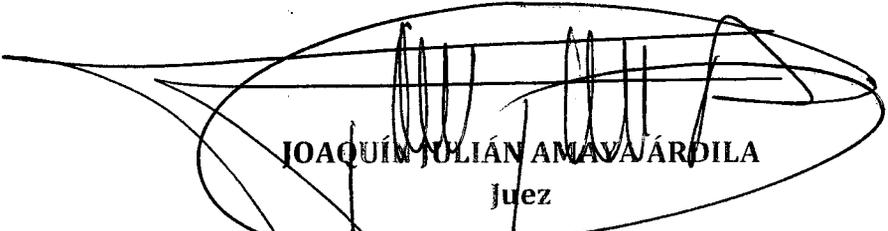
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la estudiante **ISABEL MARTINEZ GUTIERREZ**, quien actúa como de apoderada de LUZ ANGELA AMARILLO MICÁN, quien funge como parte demandante en este proceso.

En consecuencia, reconózcase personería a la estudiante **VALENTINA ESPITIA ESCOBAR**, miembro activo del Consultorio de la Universidad de la Sabana, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (Folio. 105 C.1).

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ÁRDILA
 Juez

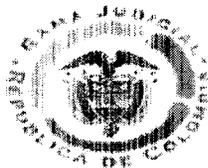
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **18 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la manifestación del apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

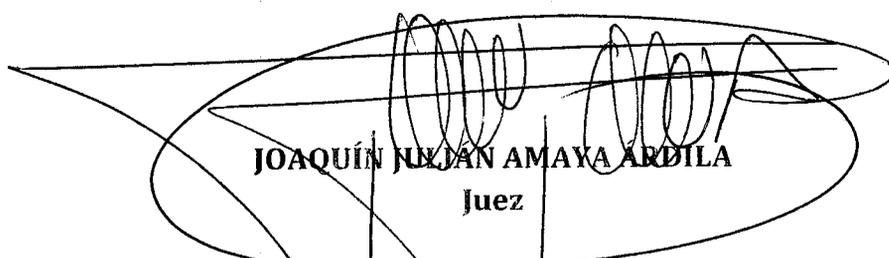
El numeral 4º artículo 446 del Código General del Proceso, establece: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Quiere decir lo anterior, que para liquidar los intereses moratorios, debe partir de la última fecha relacionada en la liquidación aprobada, que para el caso en concreto es el 10 de Agosto de 2017. (Fol. 23).

Igualmente, se debe tener como ÚNICO CAPITAL el librado en el mandamiento de pago, es decir, la suma de \$ 499.000 M/cte, y no la suma de \$ 1.084.682,95, toda vez, que esta, es el total de la liquidación aprobada con los intereses causados.

En razón de ello, deberá presentar nueva liquidación, teniendo como único capital, la suma librada en el mandamiento de pago de fecha 26 de Febrero de 2016.

Notifíquese,


JOAQUÍN NAJĐAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 17 DE AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

68

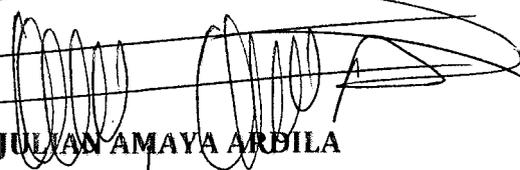


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue liquidación del crédito actualizada, lo anterior, toda vez, que en la actualidad existen dineros consignados a favor de la presente ejecución que superan el saldo aprobado en la última liquidación, realizada en el mes de mayo (FL. 44).

Una vez se allegue la actualización del crédito, vuelva el expediente al Despacho para decir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy 17/08/2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

305



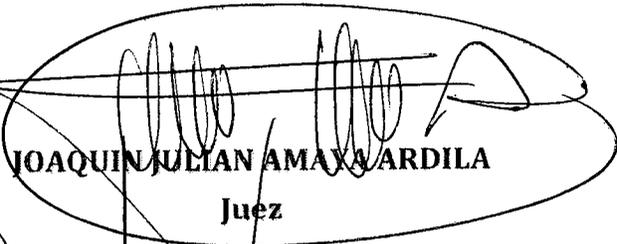
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el secuestre no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante auto del 12 de Julio del año en curso, se DISPONE:

SE REQUIERE NUEVAMENTE a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de Cinco (5) días.

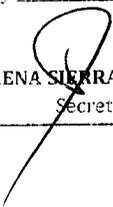
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

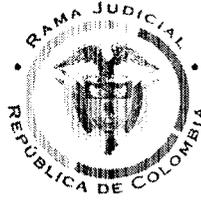
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0069, hoy 17 DE AGO. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 12 de julio de 2021, mediante la cual se negó el recurso de apelación, impetrado de manera subsidiaria, contra el auto del 23 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que se equivoca el Despacho al negar el recurso de apelación, al considerar que es improcedente, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia de única instancia. Señala como argumentos de su defensa, que el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“es procedente el recurso de apelación contra las providencias que decreten el desistimiento tácito”*. Y complementa su alzada, citando el numeral 10 del artículo 321 *ejusdem*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 13 de julio de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 16 de julio del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la misma fecha en que vencía el término.

De igual forma, señala el precitado artículo, que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*¹.

Como el recurso que acá se estudia, está dirigido a controvertir lo atinente a la decisión de negar el recurso de apelación, al considerarse por el Juzgado que es improcedente, al tratarse este de un punto nuevo, respecto a la decisión contenida en el auto del 23 de marzo de 2021, se entrara a realizar su análisis.

Ahora bien, revisado los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado como pasara a exponerse:

Se equivoca la abogada recurrente cuando cita solo el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., puesto que la norma al inicio, tal y como, lo advirtió el Despacho en el auto que se recurre, establece *“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*, y en lista un total de 10 eventos en los cuales el recurso procede contra autos. Es decir, que si bien, además de los autos que taxativamente fijo el legislador para que procediera el recurso de apelación, también procede contra los demás que expresamente señale la ley (numeral 10 art. 321), estos deben ser proferidos en proceso cuyo trámite sea de primera instancia.

Como la presente ejecución, es de mínima cuantía (art. 25), en consecuencia, de única instancia (art. 17 num. 1º), el mecanismo de defensa vertical es improcedente, por lo que no se accederá a la reposición formulada.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia de fecha 12 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 12 de julio de 2021, por lo expuesto en la motivación.

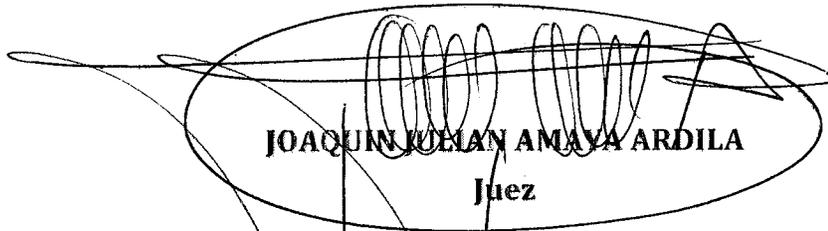
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de Queja, contra el auto de 12 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

TERCERO.- Se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (Artículo 353, en concordancia, con el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.)

¹ Inciso 4º artículo 318 del C.G.P.

CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy **10 8 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

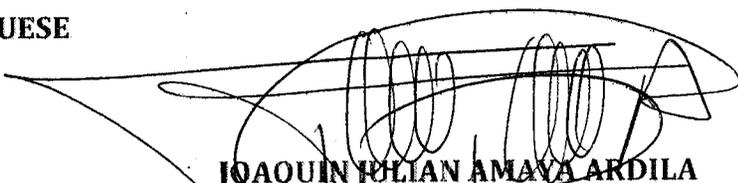
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 136, mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, pretende se declare la nulidad del auto calendarado el 01 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento táctico del presente asunto, y en consecuencia, su terminación y archivo.

Del caso sería entrar a decidir de fondo el mismo, de no ser porque se observa que el presente trámite ya se encuentra terminado y archivado.

Así las cosas, no le es dable al memorialista pretender a través de su solicitud revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen, usando una figura que a todas luces es improcedente para lo que pretende, debiendo haber interpuesto los recursos que para el efecto contempla el estatuto procesal, dentro del término correspondiente, pero que el abogado en su desidia con el presente asunto no realizó, pues nótese que la providencia de la cual pretende revivir sus efectos, data del 01 de julio de 2021, notificada en estado del 02 del mismo mes y año, y solo un mes después viene el togado con una solicitud a pretender salvar un asunto del cual nunca estuvo pendiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

53

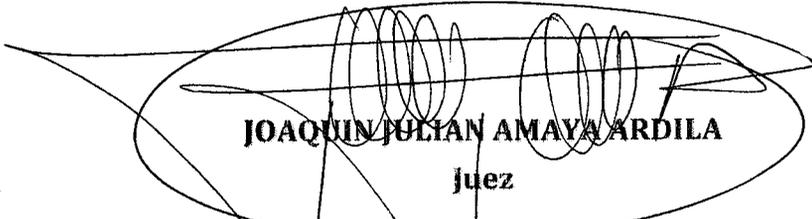


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 50)

De otra parte, se requiere a la Secretaria del Despacho, para que realice la liquidación de costas, ordenada en providencia del 05 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 8 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito, visto a folio 86, en donde se solicita remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, los procesos de ejecución que se estén siguiendo en contra de la deudora, la Sociedad ALFA PLANTAS Y MONTAJES S.A.S., el Despacho se permite informa que en la presente ejecución, la referida sociedad funge como demandante, por lo que no se accede a la solicitud deprecada.

De igual manera, se pone de presente que en el proceso que en el Juzgado se adelanta, ya se dictó providencia de seguir adelante con la ejecución, con fecha 03 de octubre de 2018, por lo que no hay objeciones pendientes de tramitar (Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006).

Por secretaria comuníquese lo pertinente al ente vigilador, haciéndole saber que de requerirse algo más, el Despacho estará atento de prestar su colaboración.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

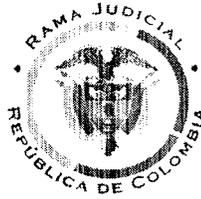
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 69, hoy **17 8 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del citado artículo 317, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Constatándose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado el 17 de marzo de 2021 (Fl. 21 C.1), prorrogado a través de providencia del 22 de abril y 22 de junio de 2021 (Fl. 25 y 31, respectivamente), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

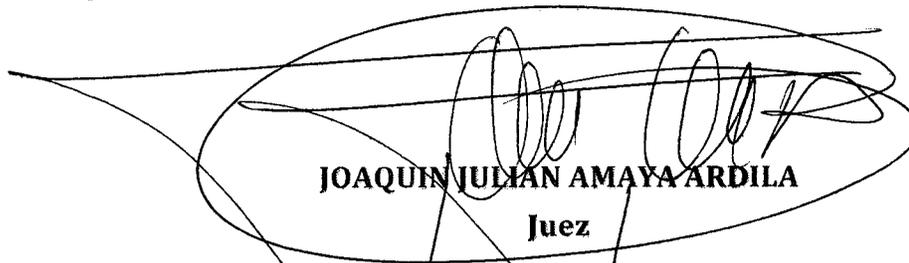
CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir

embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$4.155.624, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy 10 MAR 2017 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para realizar la diligencia de remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 411, en concordancia con el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00 am, del día 22 del mes de Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20293069.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$328.343.500) y para admitir al postor debe haber consignado el 70% del avalúo respectivo. (Inciso 4° del Art. 411 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

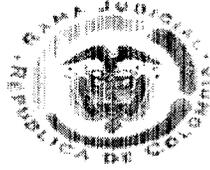
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy **18 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista se DISPONE:

AUTORIZAR la notificación de la demandada LUCERO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en la dirección Calle 1 B - 10 - 19 Apto 102 de Chía - Cundinamarca.

Notifíquese,

[Handwritten Signature]

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

17/8 AGO. 2021

ESTADO No.068, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria (Fl. 271).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis, conforme se observa a folios 266 y 286.
3. El Curador *ad-litem* de la demandada PAULINA CASTAÑEDA CASTAÑOS y de las personas indeterminadas, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 286) y dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito.
4. El acreedor hipotecario, BANCO CAJA SOCIAL S.A., se encuentra notificado de la presente acción, dentro del término legal contestó, manifestando que no va a ejercer sus derechos dentro del presente tramite (Fl. 293).

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las 10:30 am del día 29 del mes de Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos

previstos en el numeral 9° del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

3.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo genitor, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

A SOLICITUD DEL CURADOR AD LITEM

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, MARIA DEL CARMEN FORERO DE ALMECIGA.

DE OFICIO

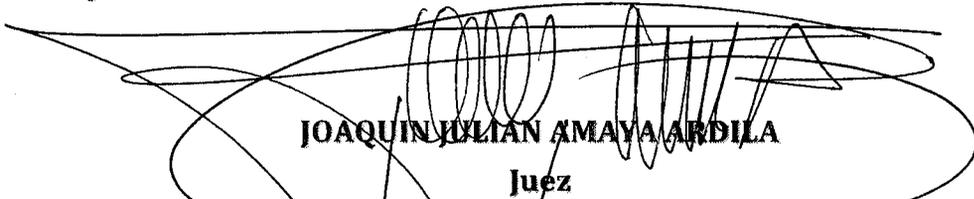
1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandando, JOSE FERNANDO ALMECIGA ACOSTA. Por secretaria, cítese para el día y la hora señalada, a la dirección a portada para notificaciones en la demanda.

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículo 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy **18 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

86



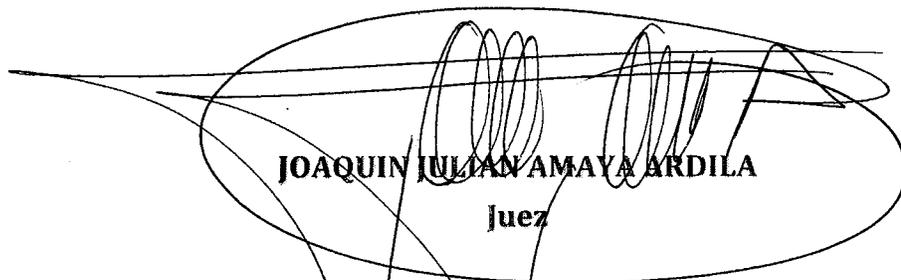
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el avalúo presentado por las partes (Fls. 79 y 82 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy **17 8 AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo prendario, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del citado artículo 317, que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Advirtiendo seguidamente que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso *sub examine* se libro mandamiento de pago mediante auto del 10 de junio de 2019 y se le dio el trámite respectivo. El apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo con el demandado (Fl. 36), suspensión que se ha venido prorrogando, siendo la última decretada en auto del 10 de marzo del año en curso y hasta 08 de junio de 2021. El Despacho en proveído del 18 de junio hogaño, ante el vencimiento de la última suspensión, requirió a la parte actora para que informara si iba a continuar con el proceso, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 18 de junio de 2021 (Fl. 51), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

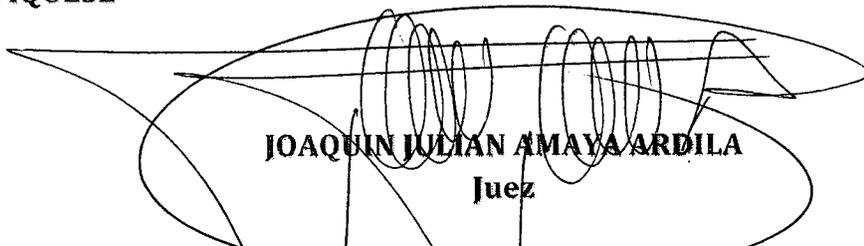
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$1.645.500, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy 18 AGO. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

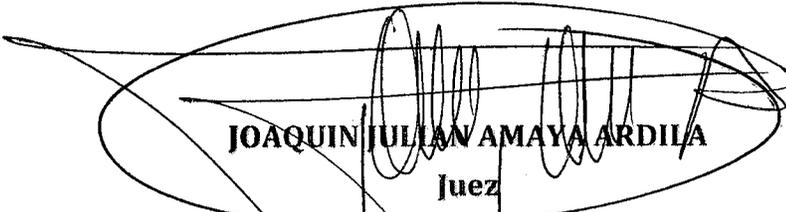


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Del caso sería proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que la misma es ilegible, por lo que se REQUIERE a la profesional del derecho, para que aporte la liquidación nuevamente, en donde se vea de manera clara el contenido de esta.

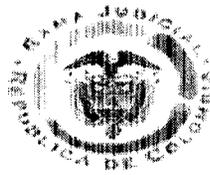
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **18 AGO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial aportado por la apoderada demandante, de la siguiente forma:

- 1.- Agréguese a los autos la respuesta allegada por la EPS SANITAS, mediante la cual suministra información de la demandada.
- 2.- **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al **LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER**, para que en el término de Diez (10) días, una vez recibida la comunicación, informe el tramite dado al Oficio No. 01295/2019, so pena de dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAZA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy **17 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



L.s.r.

34

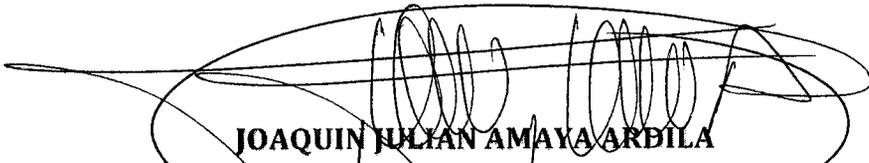


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

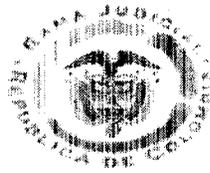
Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 29)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **8 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



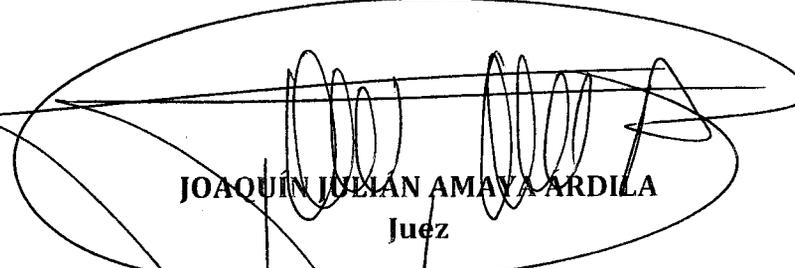
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20320614, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, de los avalúos allegados, para su contradicción.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 068, hoy **17/8 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Obsérvese que la parte ejecutada, actuando en nombre propio, solicitó el decreto de su testimonio, como prueba de la excepción planteada, este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos, o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

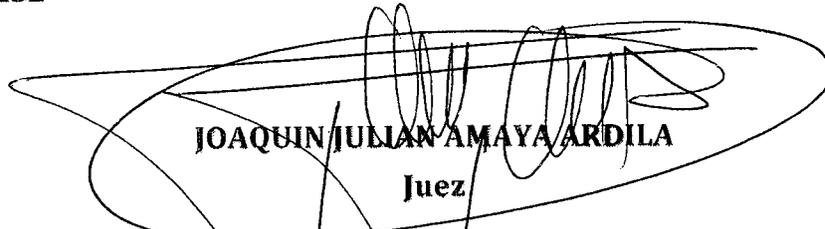
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

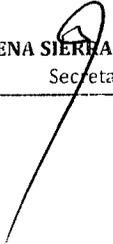
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

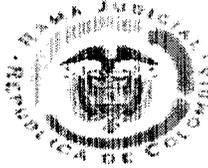
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **11/8 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado Cuatro (4º) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA**, tal como consta a folio 13 del cuaderno ejecutivo.

La demandada dentro del presente asunto, fue notificada el 25 de junio de 2021 (Fol. 30), dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (30 de junio de 2021) conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

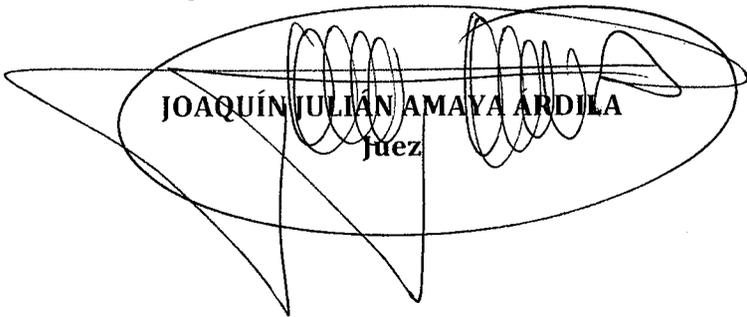
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Cuatro (4º) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAVIER ANTONIO CASTELLANOS SIERRA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 2.000.000 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 10 de ABRIL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte ejecutada, quien actúa en nombre propio, en contra de la providencia adiada el 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de esta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el pagare base de la ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto las suma consagrada en el pagare, no corresponde con la suma real objeto de la obligación.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó mantener el auto controvertido, por no ser procedente los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó personalmente a la demandada, el 14 de julio de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 19 de julio del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Para dirimir la controversia suscitada, en el caso *sub lite* se hace necesario traer a colación el artículo 422 del C. G. del P., que señala que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

En el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución un pagare (folio 34), que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías (artículo 619 del C. de Co.)

Al examinar el título valor aportado, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., pues de la lectura del pagare se puede colegir, por ejemplo, quien es el deudor y quien actúa como parte acreedora, en el entendido que el objeto de la prestación cuyo pago se requiere es una suma de dinero; por tanto, no queda duda respecto a su existencia, es decir hasta el momento tenemos una obligación **expresa**. Continuando con el análisis del aludido pagare, tenemos que el mismo enuncia una obligación inconfundible de pagar una suma determinada de dinero, es decir la obligación es **clara**, pues en este caso, la suma está determinada en el monto de \$20.698.777 pesos y por último podemos concluir que la obligación es **exigible**, por cuanto el cuerpo del mismo señala que debió cumplirse el 02 de octubre de 2020, término que se encuentra vencido.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que junto con la demanda se presenta un documento denominado "*solicitud de crédito persona natural*", donde se evidencia que el desembolso realizado, fue por cifra inferior a la que pretende cobrar la parte demandante con el pagare, por lo que arguye, se está realizando un cobro de lo no debido o un anatocismo de intereses; pero como ya se ha venido señalando, el pagare aquí presentado, por sí solo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual este Despacho libró el mandamiento de pago deprecado. Los argumentos que expone la demandada, están dirigidos a atacar el fondo del asunto, por lo que deberá esta, si a bien lo considera, dirigir estos en su correspondiente escrito de excepciones de mérito.

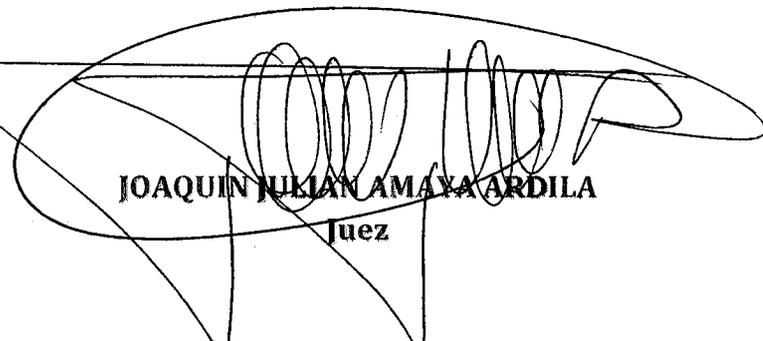
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 24 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, continúa corriendo el término que tiene la demandada para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 18 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reducción de embargos, sobre el salario de la parte ejecutada, medida que fue decretada en auto del 21 de enero de 2021, ordenando el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado, como empleado de la empresa de vigilancia PPH, en donde además, se fijó como límite de la cautela, la suma de \$21.500.000.

Señala el apoderado como argumento de su solicitud, que su prohijado en la actualidad devenga la suma de \$908.526 pesos, con los cuales, además de cubrir los gastos para su subsistencia, debe suplir los gastos de cuatro hijos más, aparte de la aquí demandante, tres de estos menores de edad. Aporta como prueba los registros civiles de nacimiento de los hijos del demandado, en donde se constata que efectivamente estos son descendientes del ejecutado.

Que sumado a lo anterior su representado paga un crédito hipotecario por valor de \$405.000 mensuales, por lo que con el descuento que le están realizando actualmente, la medida de embargo resulta desproporcionada y se está viendo afectado su mínimo vital y le de su familia.

Del escrito presentado, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante, sin que dentro de este realizara manifestación alguna (Fl. 27 C.2).

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 599 del C.G.P. que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Para lo cual, el juez, al decretar dichas medidas, deberá limitarlos a lo necesario. Con esta limitación el legislador busco que no se presentaran medidas desproporcionadas, de manera que se terminara causando un perjuicio al deudor.

Así mismo, contempla la norma en cita, en su inciso 3° que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

A su vez, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, permite el embargo del salario *“hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los*

artículos 411 y concordantes del Código Civil". Como lo es en el presente caso, memórese, que estamos frente a un ejecutivo de alimentos.

En el caso *sub examine*, mediante providencia del 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma total de \$14.325.460. Por auto de igual fecha se decretó "el embargo y retención del treinta y cinco (35%) del salario y demás emolumentos permitidos por ley, (...) a que tenga derecho el demandado JOSE GUILLERMO CUERVO LOPEZ, en su calidad de empleado de la Empresa de Vigilancia PPH". Limitando la medida a la suma de \$21.500.000. Embargo que se hizo efectivo desde el mes de febrero del presente año.

Como se puede observar hasta aquí, la medida cautelar no es excesiva y se ajusta a los límites señalados por la ley. Si el ejecutado tenía alguna inconformidad, debió haber atacado el auto que decreto en principio la cautela.

Ahora bien, sabido es que la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida «reducción de embargos» regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal consagra:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".

La interpretación exegética del artículo en cita, permite colegir que el acreedor como el deudor está legitimado para solicitar el reajuste mentado y, además, el Juez puede de oficio disponer dicha mengua, cuando estas desborden los límites que señala la ley para su decreto.

Si bien en el presente asunto, el límite fijado para la cautela se encuentra ajustado a la norma, nótese, que el mismo se fijó en la suma de \$21.500.000 y los valores que se pretenden cobrar ascienden a la suma de \$14.325.460, más los intereses por mora, lo que en realidad se pretende en la solicitud que se estudia, es la reducción del porcentaje del salario embargado, por afectar este el mínimo vital del demandado y su núcleo familiar.

Así pues, atendiendo las obligaciones del ejecutado para con sus hijos, cinco en total, tres de estos menores de edad, lo que los convierte en sujetos de especial protección constitucional, se hace más que necesario acceder a lo petitionado, pero no en el porcentaje en que se ha solicitado, como pasa a explicarse.

Señaló el apoderado del demandado que su prohijado devenga como salario la suma de \$908.526 y a su vez aporto desprendible de pagos de los meses de febrero a mayo de 2021, en donde se evidencia que en realidad devenga la suma de \$1.418.220, que menos los aportes a salud, pensión y un seguro fúnebre, que dan un total de \$117.055, le quedan \$1.301.165. Se aclara que acá no se está teniendo en cuenta lo que actualmente le descuentan por el embargo de la presente ejecución.

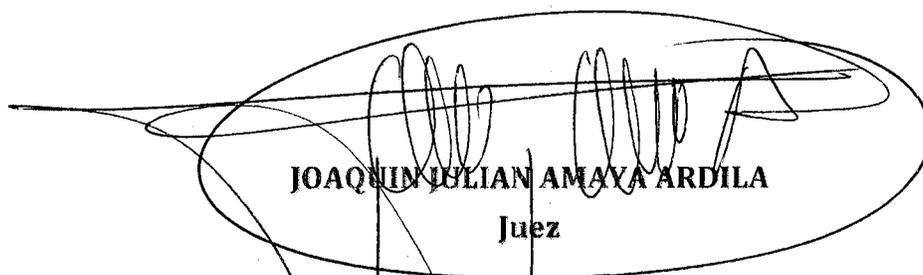
Entonces, acceder a reducir el porcentaje retenido, a solo el 10% de su salario, es inadmisibles, puesto que su salario es mayor de lo que afirma, además, de que solo tres de sus otros cuatro hijos, son menores de edad, sobre los que se presume que aún subsiste la obligación de suministrar alimentos.

Así bien, en atención a lo previamente dicho, el Despacho reducirá el porcentaje de la medida de embargo decreta en auto del 21 de enero de 2021, para lo cual la fijara en el 20% del salario y demás emolumentos permitido por ley, que devengue el señor JOSE GUILLERMO CUERVO LOPEZ, como empleado de la empresa de vigilancia PPH, manteniendo el límite de la cautela en la suma de \$21.500.000.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la reducción del porcentaje sobre el salario embargo, decretada en auto del 21 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva, la cual quedara en el 20% del salario y demás emolumentos permitido por ley, que devengue el demandado JOSE GUILLERMO CUERVO LOPEZ, como empleado de la empresa de vigilancia PPH, manteniendo el límite de la cautela en la suma de \$21.500.000. Por secretaria, expídase el oficio correspondiente, para que el empleador proceda a realizar el reajuste.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **10 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE



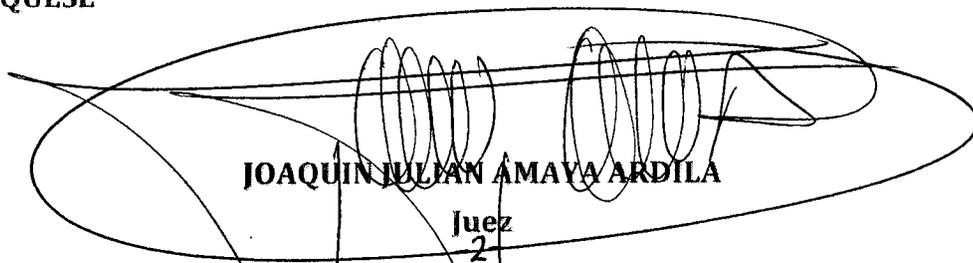
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución allegado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, DANIEL ALEJANDRO GARCIA LONDOÑO, y **RECONOCER** personería al estudiante LUIS EDUARDO CALDERON PASTRANA, quien representará a las demandantes, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

64

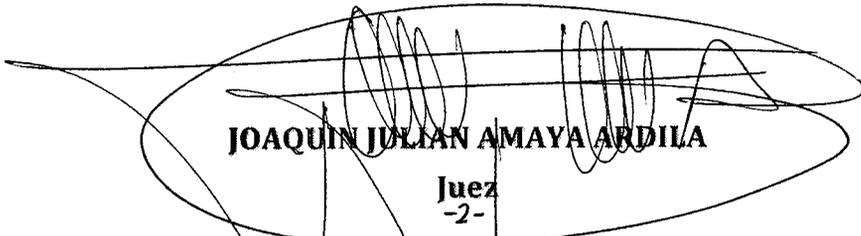


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

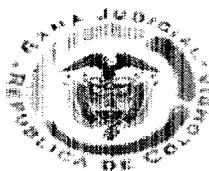
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el informe allegado por el Secuestre, respecto de la rendición de cuentas de su administración, requerida en providencia del 28 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy 17 de AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



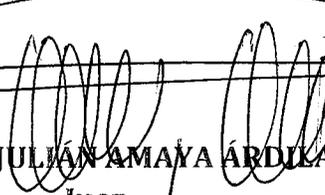
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de las manifestaciones realizadas por los demandados (Fl.100 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Los ejecutados LUIS ALEXANDER TINJACA BELTRÁN y MARYLUZ TOCA CORTES, presentaron memorial el pasado 5 de Agosto de 2020, en el que manifestaron conocer de la existencia del presente proceso, por lo que se tienen notificados por Conducta Concluyente (Inc. 1º Art. 301 C. G. del P.).
- 2.- Por Secretaría contrólense el término para contestar la demanda de LUIS ALEXANDER TINJACA BELTRÁN y MARYLUZ TOCA CORTES, a partir de la presentación del memorial (5 de Agosto de 2021) conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.
- 3.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a los dos (2) ejecutados, por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAÑA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

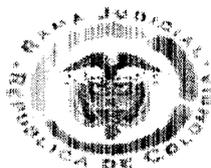
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.068, hoy 17 de Agosto 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



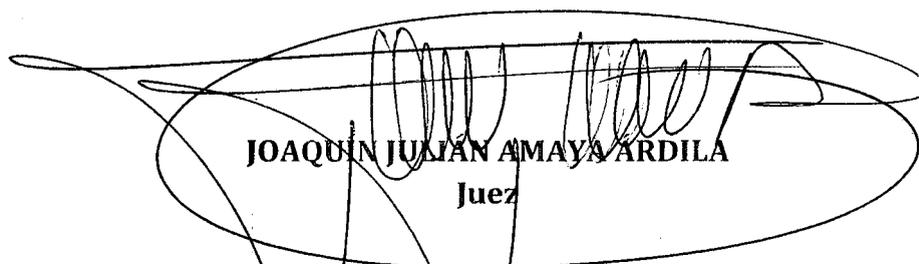
L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 069, hoy <u>17 de Agosto 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de EDUARDO AMNIN FIGUEROA.

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

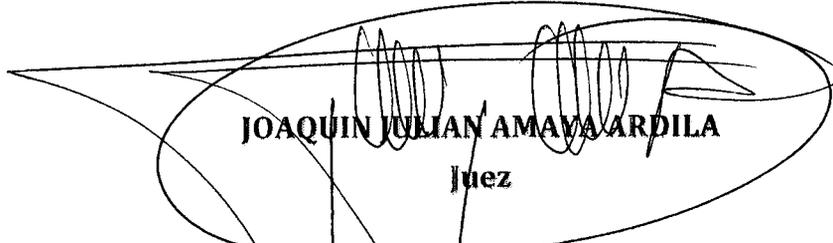
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, y en contra de EDUARDO AMNIN FIGUEROA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$280.500, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy **8 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

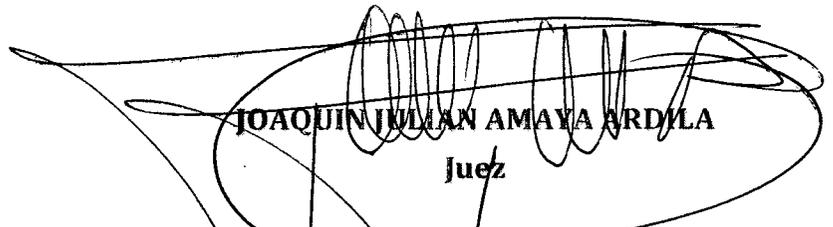
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA, en calidad de apoderado de la sociedad FLEXISPORT S.A.S., en los términos y para los efectos del poder presentado.

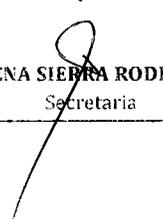
2°. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito allegado por el apoderado judicial de FLEXISPORT S.A.S., córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 069, hoy **17 AGO 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

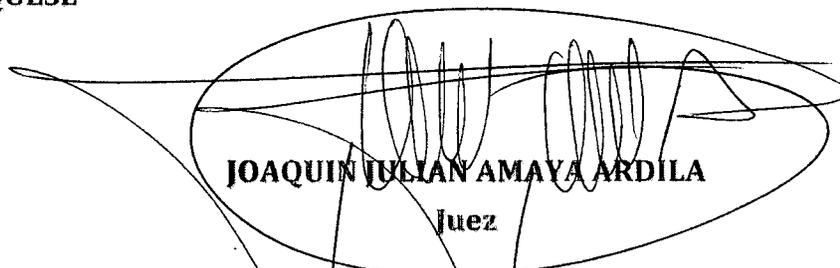


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a fijar nuevamente fecha, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, se dispone REQUERIR al abogado de la parte interesada en la diligencia, para allegue los planos del bien objeto de la cautela, expedidos por la Secretaria de Planeación Municipal de Chía y la ficha catastral del inmueble expedida por el IGAC.

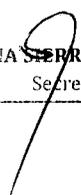
De igual forma, se dispone oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA, para que a través de su Secretaria de Planeación, expida con destino a este Juzgado, certificación física de la nomenclatura del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20099270 y código predial No. 02000007001200. Por secretaria, procédase de conformidad.

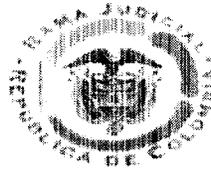
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 8 AGO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

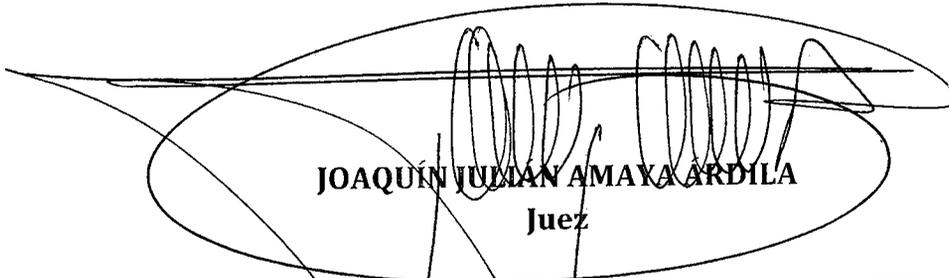
Por ser procedente lo solicitado, SE DISPONE:

REPROGRAMAR la comisión auxiliada en auto de fecha 22 de Julio del presente año, para que sea realizada a la hora de las 11:00 AM, del día 23 del mes de Septiembre del año 2021.

Así mismo, se le requiere a la parte interesada para que aporte los linderos del predio a restituir.

Una vez diligenciado devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 069, hoy <u>17 DE AGO. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demandadas, CLARA CUELLAR REYES y MARIA CRISTINA OCHOA TORRES, presentaron en tiempo escritos de contestación a través de apoderado judicial, en los cuales se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones, el Juzgado DISPONE:

1°. **DAR** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado CAMILO AUGUSTO BURBANO OCHOA, en calidad de apoderado de la señora MARIA CRISTINA OCHOA TORRES, en los términos y para los efectos del poder presentado.

3°. **RECONOCER** personería judicial al abogado MANUEL GAMBOA SERRANO, en calidad de apoderado de la señora CLARA CUELLAR REYES., en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

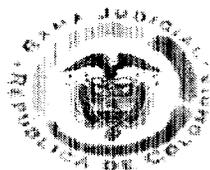

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy 17 de agosto 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

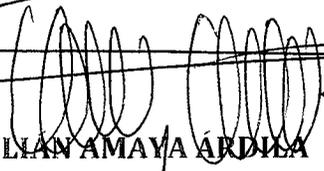
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que mediante auto del 12 de Julio de 2021 (Fol. 4 C.2), se decretó el embargo y retención de la sumas de dineros a entidades Bancarias.

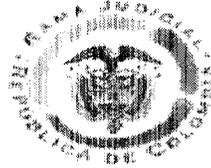
Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en la providencia antes mencionada.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.068, hoy 17 de Agosto 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.S.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

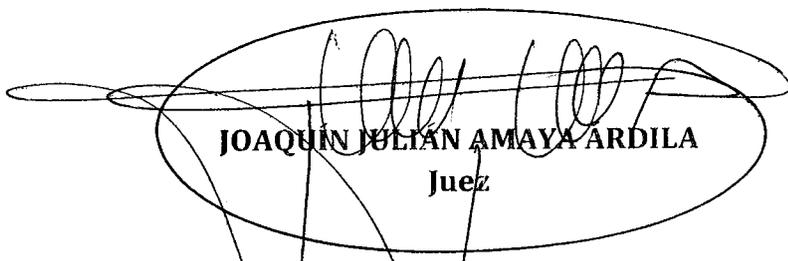
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Establezca cual es el domicilio del demandado MIGUEL MAURICIO SOCHA PUENTES.
- 2.- Allegue en original los pagarés No. 9460085068, 94681008322 y 70323582, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

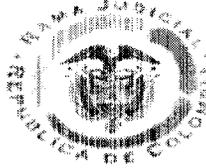
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy 18 AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

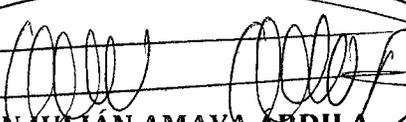
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de OUTSOURCING M&R S.A.S. contra CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA V PROPIEDAD HORIZONTAL, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 783.300 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 557, cuyo vencimiento fue el 15 de Agosto de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de Agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 1.390.000 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 585, cuyo vencimiento fue el 16 de Septiembre de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 2.000.000 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 586, cuyo vencimiento fue el 16 de Septiembre de 2020.
- 6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 7.- Por la suma de **\$ 9.034.998,84 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura Electrónica No. FE-1, cuyo vencimiento fue el 12 de Noviembre de 2020.
- 8.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 9.- Por la suma de **\$ 20.000.004,90 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura Electrónica No. FE-2, cuyo vencimiento fue el 12 de Noviembre de 2020.
- 10.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para FABIAN BARRERO OLIVERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

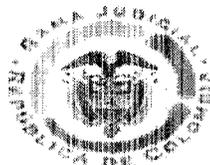
La providencia anterior es notificada por anotación en

18 ABO. 2021

ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AGRO HELP S.A.S. contra MAURO ANDRES BARRERA FERNÁNDEZ y MONICA MARCELA MORENO ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 58.868.598 M/Cte, por concepto de la obligación del capital insoluto, contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de Julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

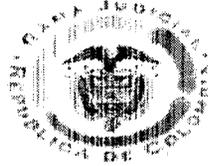
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
18 AGO. 2021
ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



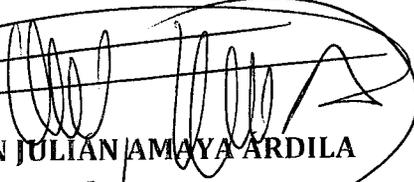
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE RECHAZA por improcedente el Recurso de Reposición, presentado por el apoderado demandante, como quiera que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno. (Inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.).

Teniendo en cuenta, que con el escrito presentado se interrumpió el término de inadmisión, por secretaria contrólase el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

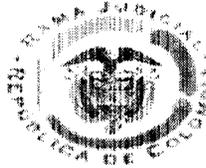
ESTADO No.069, hoy 17 de Agosto, 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



L.S.R.

95



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra TITO GUILLERMO DAZA ARAGÓN; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 031376100005409

1.- Por la suma de \$ 44.000.000 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación No. 725031370147533.

2.- Por la suma de \$ 3.129.348 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+5,9 puntos efectivo anual sobre el capital antes mencionado.

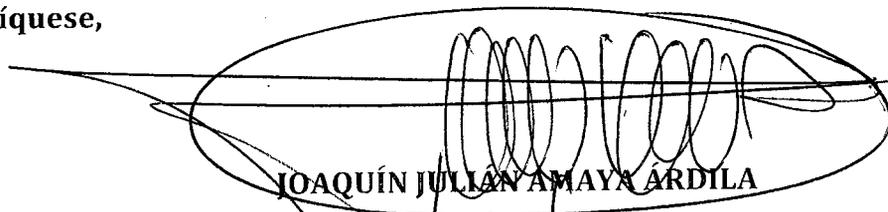
3.- Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de Julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

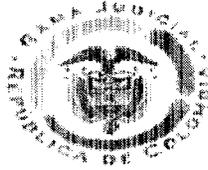
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 10 de ABRIL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda, el despacho concluye que la factura base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

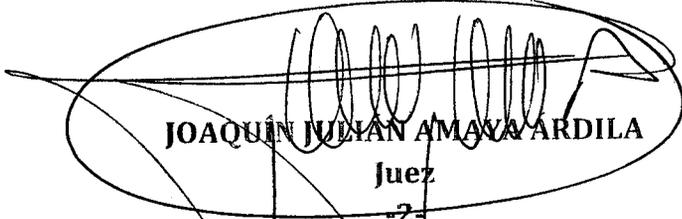
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la AÍSLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERÍA MALVAR S.A.S. contra COINELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ 10.145.242 m/cte, por concepto de capital insoluto, representado en la factura de Venta No. 656, base de la presente acción.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JOSE DAVID LEÓN PARRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez
 -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.069, hoy 17 8 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

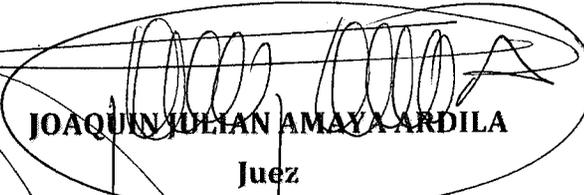
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que se aclare y precise el nombre del representante legal de la sociedad ESFUERZO VERTICAL S.A.S., toda vez que en el poder y en el acápite introductorio de la demanda se enuncia el nombre de tres personas y en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solo figura inscrito en tal cargo, el señor MAURICIO RAFAEL PABA PINZON.

2.- Allegue en original el título valor aportado como base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

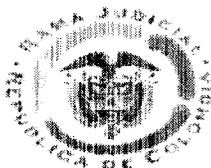
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la señora MARIA CAMILA NAVARRO ROBERTO, solicita como pretensión principal SE DECLARE COMO RESPONSABLE al señor JULIÁN ANDRES ACOSTA CRISTANCHO de la posible CONDUCTA PENAL DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.

En este punto es pertinente, precisar que el artículo 250 de la Constitución Política, establece, *“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.”*

A su vez, el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal, se indica que *“La Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal, los fiscales y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos”.*

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Fiscal Local de esta municipalidad, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de Jurisdicción.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a la Unidad de Fiscalía Local delegada antes los Jueces Penales Municipales de Chía – Cundinamarca. (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

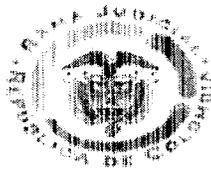
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy **17 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

23

Ejecutivo No. 2021-0441



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

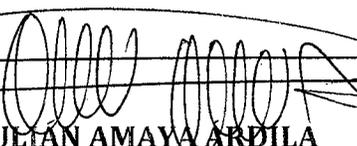
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. M026300105187601589610531418, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
EL 17 AGO 2021
ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

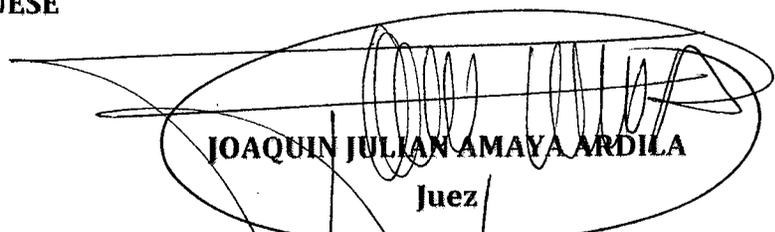
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indiqué expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Para que corrija, en el poder y en el acápite introductorio de la demanda, las personas contra quien dirige la demanda, toda vez que incoa la misma contra "ROOSEVELT CÁRDENAS PINZÓN, herederos, personas determinadas e indeterminadas", pero en los hechos manifiesta que el primero falleció y aporta registró civil de defunción al efecto. Por lo que se debe aclarar este aspecto.
- 3.- Para que indique en el acápite de pruebas, que hechos pretende probar con en los testimonios que solicita, puesto que nada dice al respecto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 069, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p align="center">  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

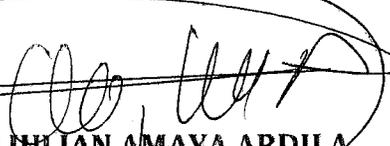
Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue la sentencia base de la presente ejecución, con la constancia de que se trata de la primera copia y la constancia de la fecha en que fue notificada y en quedó ejecutoriada. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

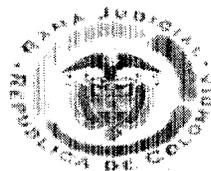
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 069, hoy <u>17 de Ago 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

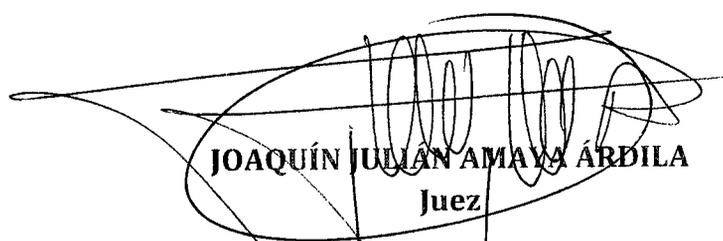
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

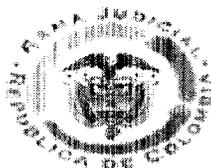
- 1.- Allegue en original el pagaré No. 01, 02 y 03, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare sus pretensiones, como quiera que en los títulos base de la presente ejecución se habla de una Hipoteca como garantía del préstamo, por tanto deberá adecuar al trámite conforme a lo señalado.
- 3.- Aporte primera copia la Escritura Pública No. 721 del 17 de Abril de 2017 de la Notaria Segunda de esta municipalidad.
- 4.- Allegue Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20476297, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.069, hoy <u>17 AGO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



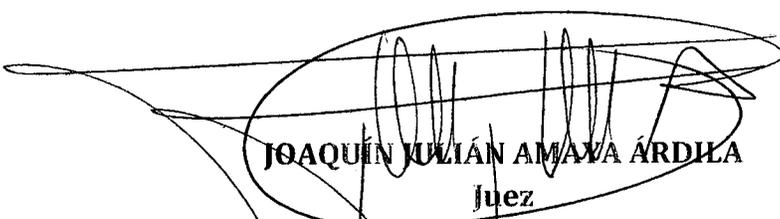
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 26**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las 10:30 am, del día 30, del mes de Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO** de **BIENES MUEBLES Y ENSERES** de propiedad del demandado FELIPE ALBERTO MARTINEZ RUEDA, que se encuentren ubicados en la Cerrera 6 No. 21 - 43 Apto. 201 de esta municipalidad, y/o en el lugar que se indique.

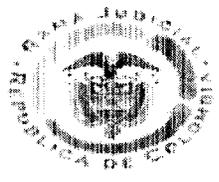
Se designa como secuestre a **SYM CONSULTING S.A.S.**

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 8 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

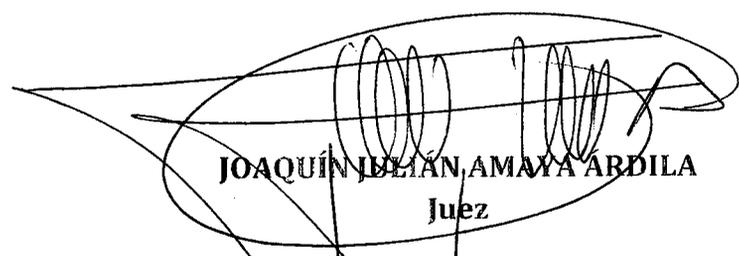
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original el pagaré No. 0344179, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

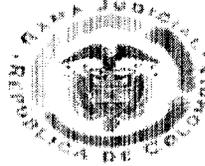
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 069, hoy 17 de Agosto de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.S.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

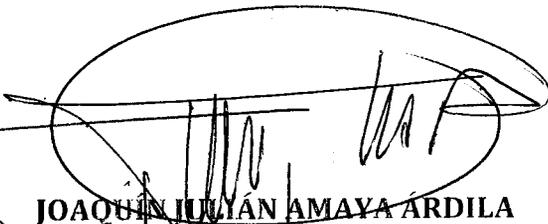
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Excluya la pretensión No. 10 y 10.1, por cuanto en los numerales anteriores ya está cobrando la cuota ordinaria e intereses del mes de Julio de 2020.

2.- Allegue copia del Acta de la Asamblea o Junta de Administración, mediante la cual se aprobó el cobro de honorarios por servicios de asesoría jurídica, o en tal caso, exclua la misma.

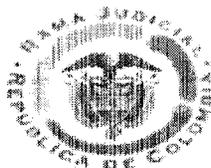
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 8 AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONDominio CAMPESTRE LOS ARBOLES P.H.** en contra **JUAN CENEN ÁVILA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero;

AÑO 2016

- 1.- Por la suma de **\$ 267.900,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto del año 2016.
- 2.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre del año 2016.
- 3.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre del año 2016.
- 4.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre del año 2016.
- 5.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre del año 2016.

AÑO 2017

- 1.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero del año 2017.
- 2.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero del año 2017.
- 3.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo del año 2017.
- 4.- Por la suma de **\$ 374.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril del año 2017.
- 5.- Por la suma de **\$ 484.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo del año 2017.
- 6.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio del año 2017.

7.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio del año 2017.

8.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto del año 2017.

9.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre del año 2017.

10.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre del año 2017.

11.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre del año 2017.

12.- Por la suma de **\$ 484.200,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre del año 2017.

AÑO 2018

1.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero del año 2018.

2.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero del año 2018.

3.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo del año 2018.

4.- Por la suma de **\$ 396.700,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril del año 2018.

5.- Por la suma de **\$ 445.300,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo del año 2018.

6.- Por la suma de **\$ 445.300,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio del año 2018.

7.- Por la suma de **\$ 445.300,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio del año 2018.

8.- Por la suma de **\$ 445.300,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto del año 2018.

9.- Por la suma de **\$ 421.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre del año 2018.

10.- Por la suma de **\$ 421.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre del año 2018.

11.- Por la suma de **\$ 421.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre del año 2018.

12.- Por la suma de **\$ 421.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre del año 2018.

AÑO 2019

- 1.- Por la suma de \$ **421.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero del año 2019.
- 2.- Por la suma de \$ **421.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero del año 2019.
- 3.- Por la suma de \$ **421.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo del año 2019.
- 4.- Por la suma de \$ **450.470,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril del año 2019.
- 5.- Por la suma de \$ **450.470,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo del año 2019.
- 6.- Por la suma de \$ **450.470,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio del año 2019.
- 7.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio del año 2019.
- 8.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto del año 2019.
- 9.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019.
- 10.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre del año 2019.
- 11.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre del año 2019.
- 12.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre del año 2019.

AÑO 2020

- 1.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 2.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 3.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.
- 4.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.
- 5.- Por la suma de \$ **435.735,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

6.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.

7.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

8.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

9.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

10.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

11.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.

12.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.

AÑO 2021

1.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2021.

2.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2021.

3.- Por la suma de **\$ 431.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

4.- Por la suma de **\$ 461.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021.

5.- Por la suma de **\$ 461.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2021.

6.- Por la suma de **\$ 461.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2021.

7.- Por la suma de **\$ 446.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021.

Por los intereses moratorios, sobre cada una de las anteriores cuotas, desde el vencimiento de cada una y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

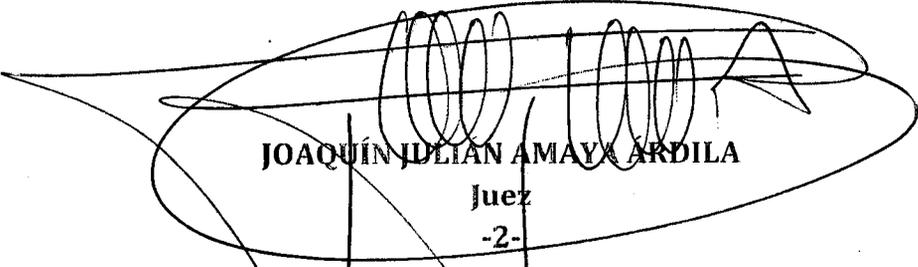
Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

15/

Reconocer personería a la Dra. **MARIA MERCEDES TORRES DELGADO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN IDLIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

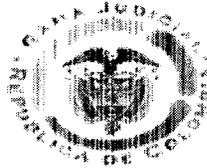
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

18 AGO. 2021
ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



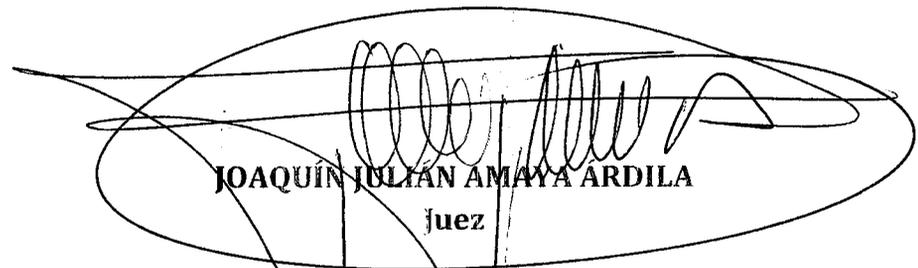
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas RLQ-050, donde conste la prenda a favor de BANCO FINANDINA S.A.

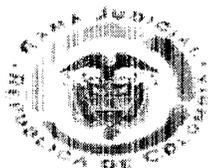
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 DE AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

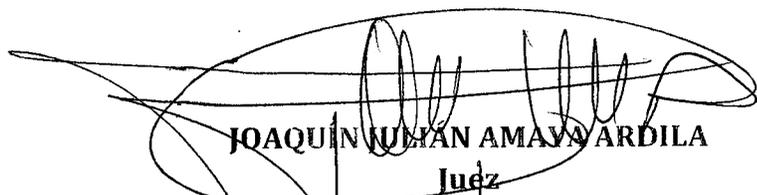
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que el señor SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA en calidad de representante legal y/o propietaria de SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS SS, actúa en nombre propio.

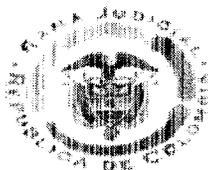
Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **17 DE AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIEGHA RODRIGUEZ
Secretaria

14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

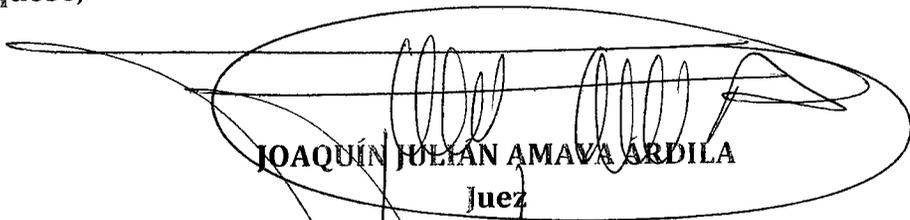
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 19**, proveniente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las 10:30 am, del día, del mes de 21 de Septiembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20248585, propiedad de los demandados JOHN WILLIAM BUITRAGO OSPINA y ANA VICTORIA VARGAS IZQUIERDO.

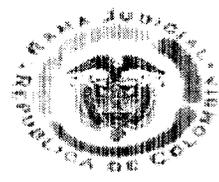
Comuníquese la fecha antes señalada al secuestre designado CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 069, hoy **17 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

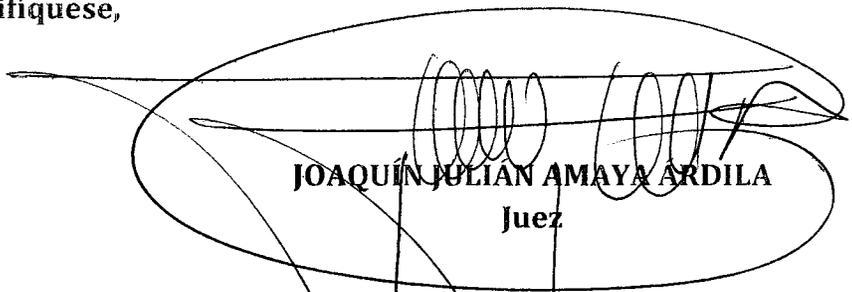
Chía, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Indique en poder de quien se encuentra el contrato original.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, indicando los linderos del inmueble a restituir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

17 ABO. 2021

ESTADO No.069, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2021-00205
DEMANDANTE: AGROTIQUIZA S.A.S.
DEMANDADO: AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
SENT. ANTICIPADA: 75

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad AGROTIQUIZA S.A.S., antes G. HERRAN AGROTIQUIZA Y CIA S. EN C., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, antes AVANTEL S.A., para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre AGROTIQUIZA S.A.S., como arrendador y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como arrendatario, respecto del lote de terreno con una extensión superficial de 165.00 mts², ubicado dentro del predio identificado

como "Lomas o Tiquiza Alta" del municipio de Chía, Cundinamarca, a partir del 10 de abril de 2020.

2.- Que se declare que la sociedad demandada, incumplió la obligación de restituir el inmueble arrendado a la fecha de terminación del contrato, esto es, el 10 de abril de 2020, y en consecuencia se constituyó en mora de entregar el bien.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN del inmueble, previniéndole a la parte demandada el retiro de todas las mejoras realizadas. En caso de no acatar lo previamente dispuesto, se ordene el LANZAMIENTO, comisionando a la autoridad respectiva.

4.- Se condene al pago de los perjuicios causados por la retención del inmueble arrendado, tazándose estos en el valor equivalente a los cánones que se hubieren debido pagar a partir del 11 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se restituya el bien, junto con los intereses causados por los meses de retraso en el pago.

5.- De igual forma, se conde al pago de la cláusula penal y de las costas procesales.

Subsidiariamente se solicitó, que en caso de no declararse la terminación del contrato de arrendamiento desde el 10 de abril de 2020, se ordene:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados a partir del día 11 de abril de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Se condene al pago de los cánones adeudados desde el 11 de abril de 2020, hasta la fecha en que se restituya el bien inmueble.

4.- De igual forma, se condena al pago de la cláusula penal y las costas procesales costas.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en el incumplimiento de la obligación de restituir el inmueble arrendado en la fecha de terminación del contrato de arrendamiento y el pago de los consecuentes cánones.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 04 de mayo de 2021, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Contestación y excepciones

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda, mediante diligencia de notificación personal del 31 de mayo de 2021, conforme obra a folio 148 del expediente.

La apodera judicial del extremo pasivo, presento solo recurso de reposición contra el auto admisorio, el cual fue resuelto de forma desfavorable por el Despacho mediante providencia del 12 de julio de 2021, dado que los argumentos expuestos no atacaban los requisitos formales de la demanda, además de ser el escrito confuso y carente de técnica jurídica.

El término para contestar la demanda continuó corriendo a partir de la notificación por estado del auto que decidió la reposición, termino dentro del cual la representante judicial de la parte demandada no realizo más pronunciamientos.

IV. CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

Así bien, apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, la sociedad G. HERRAN AGROTIQUIZA Y CIA S. EN C., hoy AGROTIQUIZA S.A.S., como arrendador y AVANTEL S.A., hoy AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como arrendatario. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, el cual acoge las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

Además, se aportó comunicación de fecha 30 de septiembre de 2020, en donde el arrendador le comunica al arrendatario su deseo de no dar por prorrogado el contrato al término de su vencimiento, esto es, al 10 de abril de 2021. Dando cumplimiento con ello a la cláusula 5° del contrato, que exigía que cualquiera de las partes comunicara a la otra su deseo de dar por terminado el contrato con una antelación de 6 meses.

De ahí que, el extremo activo esgrime como causal de restitución el incumplimiento de la obligación de restituir el inmueble arrendado en la fecha de terminación del contrato de arrendamiento, situación ésta, que no fue controvertida por el demandado, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la restitución del bien, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

De igual forma, encuentra el Despacho procedente ordenar el pago de la indemnización de perjuicios deprecada, así como de la cláusula penal, esto, por cuanto el contrato de arrendamiento así lo estipuló en su cláusula decima segunda, de que la partes quedaban facultadas para el cobro de la pena, sin perjuicio del cobro de la renta y de los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento.

Al respecto, establece el artículo 1600 del Código Civil, que *“no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente”*; cómo podemos ver, en el presente caso, las partes acordaron, la exigen de ambas prerrogativas, por lo que, como se dijo, es procedente conceder la indemnización, junto con lo pacto como clausula penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado, entre la sociedad AGROTIQUIZA S.A.S., como arrendador y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como arrendatario, desde el 10 de abril de 2020, respecto del lote de terreno con una extensión superficial de 165.00 mts², ubicado dentro del predio identificado como “Lomas o Tiquiza Alta” del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento, debiendo retirar las mejoras realizadas, de conformidad con la cláusula Octava del Contrato.

TERCERO: De no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena el lanzamiento del demandado AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la

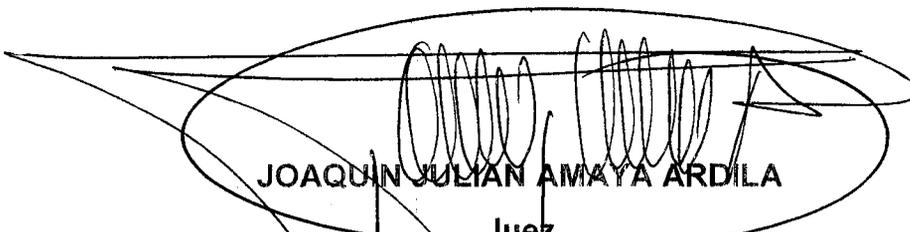
práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía. Librese, der ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago, a título de indemnización, de los perjuicios causados con la retención del inmueble arrendado, los cuales serán tasados en el equivalente a los cánones de arrendamiento que hubiese podido recibir el arrendador, desde el 11 de abril de 2020, hasta la fecha en que se realice la restitución del inmueble. Suma de dinero que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días.

QUINTO: Se condena al pago de la cláusula penal pactada, por el incumplimiento acá dispuesto, en el equivalente a un canon mensual de arrendamiento. Suma de dinero que deberá ser cancelada en el término de diez (10) días.

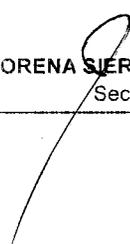
SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$8.962.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.069, hoy **11 8 AGO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE